

Proyecto de Ley N° 2898/2017-PE



Proyecto de Resolución Legislativa N° 221/2021-PE

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 15 de mayo de 2018

OFICIO N° 088-2018-PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba la *"Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia"*, adoptada el 5 de junio de 2013.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento de la aludida Convención, que atiende los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

133764/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de MAYO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2098 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
RELACIONES EXTERIORES.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de setiembre del 2021

De conformidad con el acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, pase el Proyecto de Resolución Legislativa N° 2898/2017-PE, a la comisión (es) de; **Relaciones Exteriores**; asignándole el **N° 221/2021-PE**, para continuar su trámite desde el estado procesal en el que se encontraba al término del período parlamentario 2016-2021.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carpeta de perfeccionamiento de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
--

1. Proyecto de Resolución Legislativa
2. Resolución Suprema N° 317-2017-RE, de fecha 28 de diciembre de 2017
3. Informe (DGT) N° 031-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017
4. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
5. Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
6. Antecedentes:
 - Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos
7. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016
8. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAH, de fecha 2 de junio de 2017
 - Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA, de fecha 9 de enero de 2017
9. Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH, de fecha 17 de marzo de 2017)
10. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Memorándum (DDH) N° 00221/2017, d fecha 6 de julio de 2017
 - Memorándum (DDH) N° 0276/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017

Proyecto de
Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE
INTOLERANCIA**

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

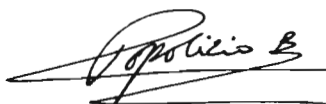
Apruébase la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema ^{Nº 317-2017-RE}

Lima, 28 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia" fue adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

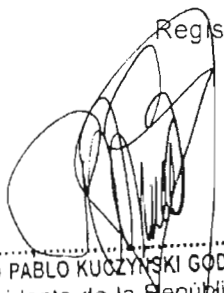
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

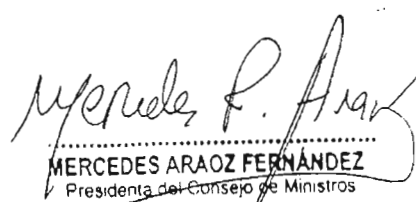
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa a la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016.

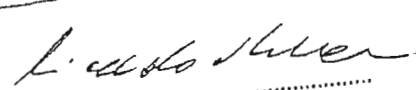
Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la señora Presidenta del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

Registrado en la Fecha
28 DIC 2017
RS Nº 317 /RE


RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 031-2017

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del Memorándum (DGM) N° DGM1011/2016, de 14 de noviembre de 2016, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de la **“Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”** (en adelante, la Convención), adoptada el 5 de junio de 2013 en el marco del 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la República de Guatemala; y suscrita por la República del Perú, el 25 de octubre de 2016.

II. ANTECEDENTES

2. La República del Perú como Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), participa activamente en las sesiones de la Asamblea General que realiza dicha organización, la misma que se reúne anualmente con la finalidad de decidir sobre distintos asuntos, entre ellos los relativos a la convivencia de los Estados americanos.

3. Tal es así, que el Perú participó en la 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, la cual se llevó a cabo del 4 al 6 de junio de 2013 en la República de Guatemala. En dicha ocasión se aprobó, entre otros instrumentos, la Convención, quedando abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA.

4. Dicha Convención surge de la necesidad de reafirmar los derechos consagrados en la “Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965; suscrita por la República del Perú el 22 de julio de 1966, aprobada por Decreto Ley N° 18969, del 21 de setiembre de 1971, y en vigor desde el 29 de setiembre de 1971; así como de cumplir el compromiso de erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, en concordancia con distintos instrumentos internacionales de los cuales el Perú es Parte, tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por Resolución Legislativa N° 13282, del 9 de diciembre de 1959, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978.

5. En ese contexto, el 25 de octubre de 2016, el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió el referido instrumento internacional. El acto de firma de la Convención a nombre del Estado peruano fue realizado por la Representante Permanente del Perú ante la OEA, Embajadora Ana Rosa Valdivieso Santa María, quien se encontraba premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados por Resolución Suprema N° 190-2016-RE, publicada el 6 de setiembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.



6. Hasta la fecha, la Convención sólo cuenta con el depósito del Instrumento de Ratificación de la República de Costa Rica¹, por lo que aún no entra en vigor internacionalmente por no haberse cumplido con los requisitos previstos para tal efecto².

7. La Convención se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" bajo el código M- 1093.

III. OBJETO

8. La Convención tiene por objeto reafirmar el derecho a una igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia; así como proteger el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos. Para tal fin, la Convención ha establecido deberes para los Estados Partes, mecanismos de protección y seguimiento de la misma.

IV. DESCRIPCIÓN

9. La Convención cuenta con un Preámbulo y veintidós (22) artículos.

Preámbulo

10. En el preámbulo de la Convención, los Estados Partes señalan que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, reafirman el compromiso determinado de los Estados Miembros de la OEA con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

11. Por otro lado, los Estados Partes reconocen la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

12. En el Preámbulo se señala también, que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los



¹ Véase en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp.

² "Artículo 20 de la Convención. **Entrada en vigor:** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".



individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

13. Asimismo, los Estados Partes de la Convención indicaron que son conscientes de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística; y además tienen en cuenta que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

14. Adicionalmente, los Estados Partes agregan que están convencidos de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales, asimismo indican que tienen en cuenta que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad.

15. Por otra parte, los Estados Partes de la Convención consideran que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados.

16. Además, se indica en el Preámbulo de la Convención que los Estados Partes se encuentran alarmados por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; y se subraya el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia.

17. Finalmente, en el preámbulo de la Convención se establece que los Estados Partes tienen presente que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, esto es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación.

Sobre las definiciones, derechos protegidos y deberes de los Estados Partes de la Convención

18. Para los efectos de la Convención se establecen las siguientes definiciones (artículo 1):

a) discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;



b) discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1 de la Convención, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos;

c) discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 de la Convención u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

d) el racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas. Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el artículo 1 de la Convención es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes;

e) no constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos; y,

f) intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

19. Por otro lado, la Convención establece como derechos protegidos los siguientes: todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Asimismo, todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo (artículos 2 y 3).

20. Con relación a los deberes que deben asumir los Estados Partes de la Convención, se estipula que los mismos se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las



disposiciones de la Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo (artículo 4):

i) el apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento;

ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; y, b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos;

iii) la violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;

iv) actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;

v) cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;

vi) la restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;

vii) cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones;

viii) cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial;

ix) cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas;

x) la elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;

xi) la denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;

xii) la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención;



xiii) la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas;

xiv) la restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional; y,

xv) La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la Convención.

21. Asimismo, los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de la Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo (artículo 5).

22. También, los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de la Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet (artículo 6).

23. Además, los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Adicionalmente, los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de la Convención (artículo 7 y 8).

24. Igualmente, los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de la Convención (artículo 9).



25. Conjuntamente a lo mencionado, los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda (artículo 10).

26. Por otra parte, los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de la Convención. (Artículo 11).

27. Así también, los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (artículo 12).

28. Finalmente, los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. Por lo demás, los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la Convención (artículo 13 y 14).

Sobre los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

29. Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención, se establece lo siguiente (artículo 15):

i) cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión;

ii) los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados;

iii) todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los



casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte;

iv) se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en la Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité; y,

v) el Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Disposiciones finales

30. Respecto a la interpretación de la Convención, se señala que nada de lo dispuesto en la misma podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención. Asimismo, nada de lo dispuesto en la Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia (artículo 16).

31. Por otro lado, se establece que el instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la OEA (artículo 17).

32. Se establece además, que la Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la OEA. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención. Por otra parte, la Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la OEA (artículo 18).



33. Los Estados Partes podrán formular reservas a la Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la misma y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas (artículo 19).

34. En cuanto a la fórmula de entrada en vigor, la Convención establece que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la OEA. Adicionalmente, para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente (artículo 20).

35. Respecto a la denuncia de la Convención, los Estados Partes podrán denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la OEA. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor (artículo 21).

36. Finalmente, se estipula que cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo (artículo 22).

V. CALIFICACIÓN

37. La Convención reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado³, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad jurídica internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

38. Esta caracterización es importante dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.



³ Estas características se corresponden con la definición de *tratado* establecida en el literal a) del numeral 1) del artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que entiende por *tratado* a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (...).

VI. OPINIONES TÉCNICAS

39. A efectos de sustentar el presente informe, se consideraron las opiniones técnicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

40. Por medio del Oficio N° 445-2017-JUS/VMDHAJ, del 22 de junio de 2017, se remitió el Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA, de fecha 9 de enero de 2017, de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del MINJUS. El referido informe está dividido en seis secciones: i) antecedentes; ii) ordenamiento jurídico nacional en materia de igualdad y no discriminación; iii) normativa interna y políticas públicas en materia de discriminación racial y racismo; iv) las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación; v) obligaciones que asume el Estado peruano con la eventual promulgación de la Convención; y, vi) conclusiones.

41. En la primera sección, la DGDH se pronunció sobre los antecedentes de la Convención, con relación a ello indicó que la Convención fue aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la OEA en junio de 2013, junto a la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, quedando ambas abiertas a la suscripción por parte de los Estados. Posteriormente, el 25 de octubre de 2016, el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió ambas Convenciones.

42. En cuanto la segunda sección del informe, la DGDH ilustró que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2.2, reconoce el principio-derecho a la igualdad, asimismo el Tribunal Constitucional ha destacado al respecto que la igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad, y la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que lo respete, proteja o tutele. Por otro lado, la DGDH señaló además que el Código Penal contempla sanciones punitivas que se enmarcan dentro de una política criminal encaminada a la erradicación de las conductas discriminatorias. De lo antes señalado, la DGDH coligió que nuestro ordenamiento jurídico proscribió taxativamente la discriminación racial y el racismo, en ese sentido es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación racial tanto en la esfera pública como en el ámbito privado y que dicha obligación no se limita a la expedición de normas, sino que requiere de un trabajo articulado por parte del Estado a través de políticas públicas eficientes.

43. Respecto la normativa interna y las políticas públicas en materia de discriminación racial y racismo, la DGDH expuso que el Ministerio de Cultura cuenta en su estructura orgánica con el Viceministerio de Interculturalidad, autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana; asimismo cuenta con la Dirección de Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial, órgano de línea de la Dirección de Ciudadanía Intercultural, que tiene la competencia de formular, implementar y supervisar, los programas que contribuyan a eliminar la discriminación étnico racial y promuevan una ciudadanía intercultural, fomentando el diálogo entre los distintos grupos culturales del Perú, sobre la base del respeto y la valoración positiva de la diversidad. En el informe se señaló además que, desde la perspectiva de ciudadanía y diálogo intercultural, se promulgó la Ley N° 29785, que crea la consulta previa en el Perú en el marco del Convenio 169 de



la Organización Internacional de Trabajo (OIT), marco normativo por el cual se creó la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, dicha herramienta permite a las entidades de la administración pública y a la ciudadanía en general acceder a la información existente sobre los pueblos indígenas u originarios identificados por el Viceministerio de Interculturalidad.

44. Por otro lado, la DGDH señaló que desde el año 2013, el Ministerio de Cultura cuenta con la plataforma Alerta contra el Racismo que contiene herramientas para activar la lucha contra el racismo en la ciudadanía y en las diferentes entidades del Estado. Agregó que en ese mismo año, con el objeto de fortalecer las políticas existentes en el país, así como propiciar un espacio de articulación se creó la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD).

45. La DGDH indicó además en su informe, que el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016 del MINJUS, estableció como misión incrementar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, a través de la promoción de una cultura de respeto a la dignidad en todos los sectores de la sociedad. Asimismo, indicó que mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC se aprobó la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, con el objetivo de orientar, articular y establecerlos mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, especialmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural, opera con pertinencia cultural, contribuye a la inclusión social, la integración nacional y la eliminación de la discriminación. Por otra parte, en cuanto a materia de población afroperuana, la DGDH manifestó que la Dirección de Políticas para Población Afroperuana del Ministerio de Cultura se encarga de diseñar e implementar las políticas, planes, programas de protección, promoción de derechos y desarrollo de la población afroperuana, garantizando su desarrollo con identidad, desde un enfoque de igualdad de derechos, en esa línea recientemente se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para Población Afroperuana (Plandepa) 2016-2020.

46. En la cuarta sección, la DGDH se pronunció sobre las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de igualdad y no discriminación, con relación a ello señaló que la prohibición de la discriminación también se encuentra especificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, indicó que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico sino que, además, detentan rango constitucional. Agregó que dichos instrumentos internacionales sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y contribuyen en la determinación del contenido del parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades.

47. En el referido informe, la DGDH citó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reafirma la solidaridad humana, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana, asimismo citó al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual compromete a los Estados a respetar y garantizar los derechos reconocidos en referido Pacto; de igual modo citó al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual prohíbe la discriminación de cualquier tipo en cuanto al goce de los derechos que abarca el citado Pacto; asimismo citó a la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, de la cual el Perú es parte, la misma que compromete al Estado peruano a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; por último citó a el Convenio N° 111 de la



Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. La DGDH concluyó señalando que la ratificación e implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos promueve la protección y promoción de derechos y consolida el Estado de derecho y democracia.

48. Con relación a las obligaciones que asumiría el Estado peruano con la eventual promulgación de la Convención, la DGDH indicó que la Convención establece como un deber de los Estados Partes el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ello en el marco de sus normas internas, así como en el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a abolir las prácticas discriminatorias en el Estado. Asimismo incluye la prevención, eliminación, prohibición y sanción de investigaciones sobre el genoma humano o la aplicación de los resultados de estas, en particular en los campos de biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas; agregó que de igual modo, dicha disposición proscribió cualquier restricción o limitación basada en alguno de los motivos prohibidos por la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación. Resaltó que lo anterior se encuentra en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 0001-2012-PI/TC y N° 06534-2006-PA/TC.

49. Por otra parte, la DGDH señaló que el artículo 5° de la Convención establece el compromiso de los Estados Partes a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Agrega que ello guarda relación con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la adopción de medidas afirmativas.

50. La DGDH ilustró que conforme a lo señalado en su informe, el Estado peruano viene desarrollando prácticas y políticas que promueven la igualdad en el goce de los derechos fundamentales, así como el reproche y sanción a los actos discriminatorios que vulneran los derechos fundamentales de la persona. Preciso que esta obligación de respetar y garantizar la igualdad entre las personas deriva del mandato constitucional que establece la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley; obligación que a criterio del Tribunal Constitucional es una obligación general de los Estados en materia de derechos humanos.

51. Adicionalmente, la DGDH indicó que la Convención establece que los Estados Partes se comprometen, de conformidad a su normativa interna, a establecer o designar una institución que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención; y que de acuerdo a la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este, en su calidad de ente rector en materia de derechos humanos, tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, tiene entre sus funciones rectoras la de formular,



ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia. Por su parte, la DGDH agregó que la misma está adscrita al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, y es la autoridad técnico – normativa a nivel nacional encargada del diseño, formulación, evaluación, supervisión, difusión y ejecución de políticas, planes y programas, así como de la adecuación legislativa para la protección y promoción de los derechos humanos, se refiere que la DGDH cuenta con el Sistema de Gestión de Decisiones Internacionales sobre Derechos Humanos (SIGEDH), una herramienta que brinda información sistematizada sobre la situación de los derechos humanos en el país en el marco de las obligaciones internacionales del Estado, lo que permite contar con información actualizada y estadística sobre el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. En atención a lo expuesto, la DGDH indicó que considera pertinente designar al MINJUS, como la institución responsable de dar seguimiento de la Convención.

52. Respecto de los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención, la DGDH señaló que la Convención contempla tres órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia. Agregó que este último órgano de supervisión ha sido creado por la propia Convención con el mandato de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la misma. Por otro lado, la DGDH ilustró que los mecanismos de protección y seguimiento que se establecen en la Convención son: i) posibilidad automática de que la CIDH reciba denuncias individuales contra el Estado Parte, así como consultas sobre la efectiva aplicación de la Convención; ii) posibilidad de efectuar una Declaración especial que reconoce competencia de la CIDH para recibir y examinar denuncias en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención; iii) posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso el Estado emita una declaración especial (Declaración Unilateral de reconocimiento de competencia), adicional a la ratificación de la Convención; y, iv) seguimiento a través del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia de los compromisos asumidos por los Estados Parte, y la presentación de informes periódicos cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.

53. Con relación a los mecanismos de protección y seguimiento, la DGDH advirtió que el Estado peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido y aceptado la competencia de la CIDH, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dado ello consideró que la suscripción de la Convención implica la aceptación automática de la posibilidad de recepción por parte de la CIDH de denuncias individuales y, la obligación de presentar informes periódicos, cada 4 años, ante el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención. Por otra parte, la DGDH indicó que la Convención establece que, todo Estado Parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión de la Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones interestatales; y de igual forma, con la Corte Interamericana, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de dicho Tribunal. Con relación a ello, la DGDH señaló que actualmente el Estado peruano se encuentra sometido por decisión soberana a la competencia de la Corte, y por ende, ésta tiene la facultad para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH y otros tratados regionales



ratificados por el Perú. Por lo expuesto, en el referido informe se estableció que la eventual aceptación de la competencia de la Corte Interamericana reafirma el compromiso del Estado peruano ante el sistema regional de protección de los derechos humanos, y no constituye un riesgo para el mismo, por el contrario fortalece el régimen democrático y amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas y todos los peruanos.

54. En el citado informe, la DGDH concluyó señalando que no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional; asimismo agregó que la Convención reconoce determinados mecanismos de protección y seguimiento permitiendo el acceso a un sistema subsidiario y coadyuvante a la protección nacional, garantizando que las víctimas alcancen justicia y subsanen ciertas deficiencias del derecho nacional. Por último se indicó que es pertinente la emisión de una Declaración Especial Unilateral⁴ de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁵

55. El 17 de marzo de 2017, en las instalaciones de la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se realizó la Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual conto con la participación de los diferentes sectores y entidades, miembros plenos del CNDH: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, y Ministerio Público; y, como miembros observadores: la Defensoría del Pueblo y la Conferencia Episcopal Peruana. En dicha Sesión Ordinaria, la CNDH mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017, aprobó por unanimidad el contenido del informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA antes expuesto, y decidieron por votación la aprobación de la Convención. Dicha Acta fue suscrita por los representantes de los Ministerios antes citados.

⁴ Se adjunta en el expediente de perfeccionamiento interno el texto de la declaración unilateral que presentaría el Perú en el momento de la ratificación a la Convención. Véase además el párrafo 57 del presente informe.

⁵ El Estado peruano creó el Consejo Nacional de Derechos Humanos mediante Decreto Supremo N° 012-86-JUS de setiembre de 1986, en el entonces Ministerio de Justicia, el cual estaría encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo en la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona. El actual Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0167-2012-JUS y publicado el 28 de junio de 2012 en el diario oficial El Peruano, dispone que actualmente el CNDH tiene como finalidad emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos y planes de acción y estrategias en materia de derechos humanos, especialmente referido al Plan Nacional de Derechos Humanos

Actualmente conforman el Consejo Nacional de Derechos Humanos: La Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que lo preside. Adicionalmente, cuenta con la Defensoría del Pueblo, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Conferencia Episcopal Peruana, el Concilio Evangélico del Perú, la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas y el Consejo de la Prensa Peruana como observadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

56. Mediante Memorándum (DDH) N° DDH00221/2017, del 6 de julio de 2017, la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería emitió opinión técnica de la referida Convención. Esa Dirección indicó que considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención, toda vez que reafirma el compromiso del Estado peruano con la eliminación de la discriminación racial, y facilita la realización efectiva del principio de igualdad en la región, por lo que esa Dirección muestra su conformidad y no presenta observaciones al respecto.

57. Por otro lado, mediante Memorándum (DDH) N° DDH00276/2017, del 5 de setiembre de 2017, la Dirección de Derechos Humanos remitió el texto de la declaración unilateral que le correspondería efectuar al Estado peruano, conforme el artículo 15 de la Convención, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación de la referida Convención.⁶ Dicho texto de declaración unilateral señala lo siguiente:

“Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

58. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que la **“Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”** se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú, dado que tal como ha sido descrito ampliamente en el presente informe, tanto el objeto de la Convención, sus disposiciones, así como las opiniones de las dependencias competentes en la materia, delimitan que la naturaleza de dicho instrumento es la de un tratado que versa sobre **derechos humanos**.

59. Sobre lo antes referido, se puede indicar que la Convención se enmarca en un sistema de protección supranacional de los derechos humanos. Así, es oportuno referirse a lo dispuesto por el tribunal constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC, en la cual dicho colegiado al analizar los tratados sobre derechos humanos precisó que:

⁶ De conformidad con la opinión favorable de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del MINJUS para la emisión de una Declaración Especial Unilateral⁶ de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Véase el párrafo 54 del presente informe.

“Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aun cuando éstos no reconozcan ‘nuevos derechos’. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección”.⁷

60. En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que la Convención, aún cuando en función de su objeto y contenido no constituye un desarrollo convencional de nuevos derechos de las personas, si representa un mecanismo para dotar de mayor seguridad al sistema de protección de los derechos fundamentales, al reafirmar que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; así como al reconocer que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en el derecho internacional, tanto a nivel individual como colectivo. Por lo tanto, la Convención se configura en un tratado que versa sobre derechos humanos.

61. Por las consideraciones expuestas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la **“Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”**, es la agravada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

62. En consecuencia, corresponde que la Convención sea en primer término aprobada por el Congreso conjuntamente con la Declaración que presentaría el Perú al momento de su ratificación⁸, mediante Resolución Legislativa y, luego, ratificada internamente por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Lima, 11 de setiembre de 2017.




Jorge A. Rafo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

AMSC



⁷ La sentencia puede ser revisada con mayor amplitud en el siguiente sitio Web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

⁸ Véase el párrafo 57 del presente informe.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO,
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;



ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo I

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por



consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II Derechos Protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.



- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconcepciones en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo



de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.



Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto



se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.



Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.



POR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:
FOR THE COMMONWEALTH OF THE BAHAMAS:
PELA COMMONWEALTH DAS BAHAMAS:
POUR LE COMMONWEALTH DES BAHAMAS:

POR BARBADOS:
FOR BARBADOS:
POR BARBADOS:
POUR LA BARBADE:

POR BELICE
FOR BELIZE:
POR BELIZE:
POUR LE BELIZE:

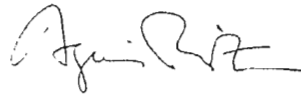


POR BOLIVIA:
FOR BOLIVIA:
PELA BOLÍVIA:
POUR LA BOLIVIE:



La Paz, Bolivia, 10 de Marzo de 2015.

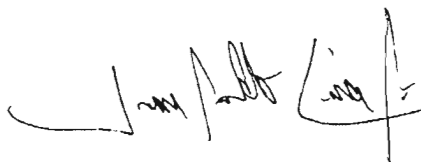
POR BRASIL:
FOR BRAZIL:
PELO BRASIL:
POUR LE BRÉSIL:



POR CANADÁ:
FOR CANADA:
PELO CANADÁ:
POUR LE CANADA:



POR CHILE:
FOR CHILE:
PELO CHILE:
POUR LE CHILI:



POR COLOMBIA:
FOR COLOMBIA:
PELA COLÔMBIA:
POUR LA COLOMBIE:



POR COSTA RICA:
FOR COSTA RICA:
PELA COSTA RICA:
POUR LE COSTA RICA:



POR EL COMMONWEALTH DE DOMINICA:
FOR THE COMMONWEALTH OF DOMINICA:
PELA COMMONWEALTH DA DOMINICA:
POUR LE COMMONWEALTH DE LA DOMINIQUE:



POR ECUADOR:
FOR ECUADOR:
PELO EQUADOR:
POUR L'ÉQUATEUR:

POR EL SALVADOR:
FOR EL SALVADOR:
POR EL SALVADOR:
POUR EL SALVADOR:



POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
PELOS ESTADOS UNIDOS DA AMÉRICA:
POUR LES ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE:

POR GRENADA:
FOR GRENADA:
POR GRENADA:
POUR LA GRENADE:

POR GUATEMALA:
FOR GUATEMALA:
PELA GUATEMALA:
POUR LE GUATEMALA:



34

POR GUYANA:
FOR GUYANA:
PELA GUIANA:
POUR LE GUYANA:

POR HAÏTÍ:
FOR HAITI:
PELO HAÏTI:
POUR HAÏTI:



POR HONDURAS:
FOR HONDURAS:
POR HONDURAS:
POUR LE HONDURAS:



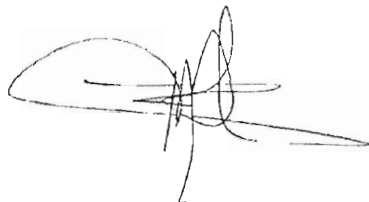
POR JAMAICA:
FOR JAMAICA:
PELA JAMAICA:
POUR LA JAMAÏQUE:

POR MÉXICO:
FOR MEXICO:
PELO MÉXICO:
POUR LE MEXIQUE:

POR NICARAGUA:
FOR NICARAGUA:
PELA NICARÁGUA:
POUR LE NICARAGUA:



POR PANAMÁ:
FOR PANAMA:
PELO PANAMÁ:
POUR LE PANAMA:



POR PARAGUAY:
FOR PARAGUAY:
PELO PARAGUAI:
POUR LE PARAGUAY:

Ana R. Valderrama

POR PERÚ:
FOR PERU:
PELO PERU:
POUR LE PÉROU:



POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:
FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
PELA REPÚBLICA DOMINICANA:
POUR LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:

POR SAINT KITTS Y NEVIS:
FOR SAINT KITTS AND NEVIS:
POR SAINT KITTS E NEVIS:
POUR SAINT-KITTS-ET-NEVIS:

POR SANTA LUCÍA:
FOR SAINT LUCIA:
POR SANTA LÚCIA:
POUR SAINTE-LUCIE:



POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:
FOR SAINT VINCENT AND THE GRENADINES:
POR SÃO VICENTE E GRANADINAS:
POUR SAINT-VINCENT-ET-GRENADINES:

POR SURINAME:
FOR SURINAME:
PELO SURINAME:
POUR LE SURINAME:

POR TRINIDAD Y TOBAGO:
FOR TRINIDAD AND TOBAGO:
POR TRINIDAD E TOBAGO:
POUR LA TRINITÉ-ET-TOBAGO:

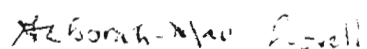


POR URUGUAY:
FOR URUGUAY:
PELO URUGUAI:
POUR L' URUGUAY:

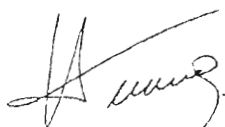


POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:
FOR BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA:
PELA REPÚBLICA BOLIVARIANA DA VENEZUELA:
POUR LA RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA:

POR ANTIGUA Y BARBUDA:
FOR ANTIGUA AND BARBUDA:
POR ANTÍGUA E BARBUDA:
POUR ANTIGUA-ET-BARBUDA:



POR ARGENTINA:
FOR ARGENTINE:
PELA ARGENTINA:
POUR L'ARGENTINE:



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

Luis Toro Utillano, Oficial Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

CERTIFICA QUE:

1. En virtud del artículo 112.f de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Secretaría General de la Organización sirve de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos.
2. El documento adjunto, que consta de veintiuna páginas, es copia fiel y exacta del texto auténtico en su versión en español de la "Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, República de Guatemala. También se incluye el estado de firmas de dicha Convención.
3. Los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Se expide la presente certificación a solicitud de la Representación Permanente de la República de Perú ante la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 7 de diciembre de 2016.



Luis Toro Utillano
Oficial Jurídico Principal
Encargado de Tratados
Departamento de Derecho Internacional



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-1093 y que
consta de 22 páginas.

Lima, 02-08-2017




Luis Armando Monteagudo Pacheco
Ministro Consejero
Subdirector de Registro y Archivo
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha

contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
 - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
 - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
 - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
 - e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

- iii) El derecho a una nacionalidad;
- iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- vi) El derecho a heredar;
- vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida

imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaria prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.
2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.
3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.
4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.
5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.
6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.
7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**Preámbulo**

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

proclama

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que to-

dos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1º.—Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2º.—1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3º.—Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4º.—Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5º.—Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6º.—Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7º.—Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8º.—Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 9º.—Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10º.—Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11º.—1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12º.—Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13º.—1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14º.—1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15º.—1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16º.—1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17º.—1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18º.—Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19º.—Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20º.—1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21º.—1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2) Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22º.—Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23º.—1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24º.—Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25º.—1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26º.—1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27º.—1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28º.—Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29º.—1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las jus-

tas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30°.—Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

(Texto proporcionado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.)

Adoptado en París, en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

ON DE LOS ESTADOS AMERICANOS

**ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

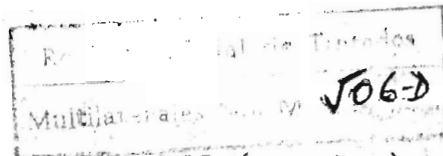
Costa Rica

Noviembre de 1969

M- 506-D



OEA
Documentos
Oficiales
OEA/Ser.K/XVI/1.1
(español)



Doc. 65 (español) Rev.1
22 noviembre 1969
Original: español

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica
7 al 22 de noviembre de 1969.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO

	<u>Página</u>
PREAMBULO	1
PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS	
CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES	2
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.	2
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno	2
CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	2
Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica	2
Artículo 4. Derecho a la Vida	3
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal . .	3
Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre	4
Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal . . .	5
Artículo 8. Garantías Judiciales	6
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad	7
Artículo 10. Derecho a Indemnización	7
Artículo 11. Protección de la honra y de la Dignidad	7
Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión	7
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión	3
Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta	9
Artículo 15. Derecho de Reunión	9
Artículo 16. Libertad de Asociación	9
Artículo 17. Protección a la Familia	10
Artículo 18. Derecho al Nombre	10
Artículo 19. Derechos del Niño	10
Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad	11
Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada . . .	11
Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia	11
Artículo 23. Derechos Políticos	12
Artículo 24. Igualdad ante la Ley	12

	<u>Página</u>
Artículo 25. Protección Judicial	13
CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	13
Artículo 26. Desarrollo Progresivo	13
CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION	13
Artículo 27. Suspensión de Garantías	13
Artículo 28. Cláusula Federal	14
Artículo 29. Normas de Interpretación	15
Artículo 30. Alcance de las Restricciones	15
Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos.	15
CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS	15
Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos	15
PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION	
CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES	16
Artículo 33.	16
CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	16
Sección 1. Organización	16
Artículo 34.	16
Artículo 35.	16
Artículo 36.	16
Artículo 37.	17
Artículo 38.	17
Artículo 39.	17
Artículo 40.	17
Sección 2. Funciones	17
Artículo 41.	17
Artículo 42.	18
Artículo 43.	18

	<u>Página</u>
Sección 3. Competencia	18
Artículo 44.	18
Artículo 45.	19
Artículo 46.	19
Artículo 47.	20
Sección 4. Procedimiento	20
Artículo 48.	20
Artículo 49.	21
Artículo 50.	22
Artículo 51.	22
 CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	 22
Sección 1. Organización	22
Artículo 52.	22
Artículo 53.	23
Artículo 54.	23
Artículo 55.	23
Artículo 56.	24
Artículo 57.	24
Artículo 58.	24
Artículo 59.	24
Artículo 60.	25
Sección 2. Competencia y funciones	25
Artículo 61.	25
Artículo 62.	25
Artículo 63.	25
Artículo 64.	26
Artículo 65.	26
Sección 3. Procedimiento	26
Artículo 66.	26
Artículo 67.	26
Artículo 68.	27
Artículo 69.	27

65

	<u>Página</u>
CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES	27
Artículo 70.	27
Artículo 71.	27
Artículo 72.	27
Artículo 73.	28
PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	
CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA	28
Artículo 74.	28
Artículo 75.	28
Artículo 76.	29
Artículo 77.	29
Artículo 78.	29
CAPITULO XI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS	30
Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	30
Artículo 79.	30
Artículo 80.	30
Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
Artículo 81.	30
Artículo 82.	30
DECLARACIONES Y RESERVAS	
Declaración de Chile	32
Declaración del Ecuador	32
Declaración del Uruguay	32

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y
DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones
de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento
de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplica actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito^{1/} tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionada por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. Traducir delito como "criminal offense".

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS,
INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y

por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluídos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones

apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de

la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

26

- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.

2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1 b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario manifiestamente infundada la petición o comunicación sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado

al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevenientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

8x

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1 e) del artículo 43.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 43 a 51.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 020

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

al

2. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 64

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la

Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión y jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma dse efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea

General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención,ⁿ sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarlo.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80 numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

- 33 -

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORÁNDUM (DGM) N° DGM1011/2016

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
Asunto : Proceso de Perfeccionamiento Interno Convenciones Interamericanas contra la Discriminación

Como es de conocimiento de esa Dirección General, el pasado 25 de octubre, la Representante del Perú ante la Organización de Estados Americanos suscribió la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Los citados instrumentos fueron aprobados por consenso el 5 de junio de 2013 en el 43° Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General y a la fecha han sido firmados por 10 y 12 Estados respectivamente.

Al respecto, las Convenciones mencionadas cuentan con las opiniones técnicas favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las mismas que fueron validadas por los miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en la sesión del 24 de julio de 2014. Cabe señalar que el Consejo Nacional de Derechos Humanos es un órgano multisectorial del Estado encargado de emitir opiniones y brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de derechos humanos. El citado órgano esta conformado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Defensa, Ministerio de Cultura, Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la Conferencia Episcopal Peruana.

En ese contexto, mucho agradeceré a esa Dirección General iniciar con el proceso de perfeccionamiento interno y registro de los instrumentos señalados, para lo cual se acompañan las opiniones técnicas referidas, copia del Acta de la sesión del CNDDHH en la que se aprueban las mismas, y copia de los textos de ambas Convenciones.

Lima, 14 de noviembre del 2016



Vilma Liliam Ballón Sánchez de Amézaga
Embajadora
Encargada de la Dirección General para Asuntos
Multilaterales y Globales

CEORR



Con Anexo(s) : InformeN°003-2014-JUS-DGDH.pdf InformeN°004-2014-JUS-DGDH.pdf



OficioN°892-2014-JUSDVMHAJ.pdf Acta Consejo Naciones DDHH 24072014.pdf

Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (14/11/2016 05:05:05 pm)
Derivado a Luz Betty Caballero de Clulow; Fiorella Nalvarte :
Fiorella; pase a la atención de la Min Caballero y del equipo de EPT.
Atte. JR

;
Proveído de Fiorella Nalvarte (15/11/2016 12:08:56 pm)
Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba :
Dr. Moscoso por indicación de la Ministra Caballero pase para su
perfeccionamiento la Convención Interamericana contra el Racismo; la
Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

;
Proveído de Fiorella Nalvarte (15/11/2016 12:10:33 pm)
Derivado a secigra201634 :
Srta. Valle por indicación de la Ministra Caballero pase para su
perfeccionamiento la Convención Interamericana contra toda forma de
Discriminación e Intolerancia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Viceministerio
de Derechos Humanos
y Acceso a la Justicia

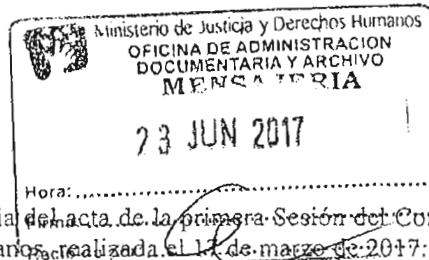
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Miraflores, 22 JUN. 2017

CARCO

OFICIO N° 445 -2017-JUS/VMDHAJ

Señor Ministro
HUBERT WIELAND CONROY
Director General de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



Asunto : Se remite una copia del acta de la primera Sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizada el 17 de marzo de 2017.

Referencia : a) OF. RE (DDH) N°2-19-B/1170.
b) OF. RE (DDH) N°2-19-B/36.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en seguimiento a los documentos de la referencia a) y b), adjunto a la presente una copia del acta de la primera sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizada el 17 de marzo de 2017.

Cabe señalar que en la referida sesión se aprobó por unanimidad el contenido de los informes técnicos relativos a la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia y a la Convención contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, requisito necesario para que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente los citados instrumentos ante el Congreso de la República¹, y sustente el informe de perfeccionamiento ante las instancias correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Roger Rodríguez Santander

Roger Rodríguez Santander
Director General de Derechos Humanos

Se adjunta:

1. Acta
2. Informe N°014-2016-JUS/DGDH-ZVA
3. Informe N°01-2017-JUS/DGDH-ZVA

¹ De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso f) del Reglamento del Congreso de la República.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial de
Derechos Humanos y
Acceso a la Justicia

Dirección General de
Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"

INFORME N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA

A : **ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER**
Director General de Derechos Humanos

DE : **ZADHIT VELASQUEZ APARICIO**
Especialista Legal de la Dirección General de Derechos Humanos

ASUNTO : Opinión sobre la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

FECHA : 9 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, fue aprobada por consenso en la 43ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 junto a la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, quedando ambas abiertas a suscripción por parte de los Estados.
2. El 25 de octubre de 2016 el Estado peruano, a través de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, suscribió ambas convenciones. De acuerdo a las normas vigentes en materia de perfeccionamiento de tratados internacionales, estas tienen que ser sometidas al Congreso de la República para su aprobación, y posteriormente elevadas al Presidente de la República para su eventual promulgación.
3. El presente informe contiene la opinión de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) en relación a la eventual aprobación y promulgación de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, así como de las obligaciones que asumiría el Estado peruano en materia de protección de los derechos humanos, los órganos competentes para la supervisión de dichas obligaciones y la entidad responsable de dar seguimiento a las mismas.

II. ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

4. El artículo 2º.2 de la Constitución Política reconoce el principio-derecho a la igualdad, precisando que "[n]adie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo,

idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". El Tribunal Constitucional ha destacado al respecto que "la igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede oponer frente al Estado para que este lo respete, proteja o tutele"¹.

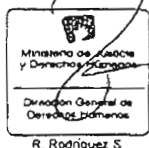
5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad y no discriminación "[e]n cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo' 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad"²

6. El Código Penal contempla también sanciones punitivas que se enmarcan dentro de una política criminal encaminada a la erradicación de las conductas discriminatorias. En ese sentido, el artículo 323° tipifica el delito de discriminación como tipo autónomo bajo el siguiente texto:

"Artículo 323. Discriminación e incitación a la discriminación

El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36. La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo".



¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0606-2004- PA, F.J. 9.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 0045-2004-PI, F.J. 20 y Sentencia del 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, F.J. 57.

7. Finalmente, el artículo 46° del mismo cuerpo normativo señala como circunstancia agravante, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, el ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.

8. De lo antes señalado se colige que nuestro ordenamiento jurídico proscribe taxativamente la discriminación racial y el racismo, en ese sentido es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación racial tanto en la esfera pública como en el ámbito privado. Dicha obligación no se limita a la expedición de normas, sino que requiere de un trabajo articulado por parte del Estado a través de políticas públicas eficientes.

III. NORMATIVA INTERNA Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL Y RACISMO

9. Desde su creación en el año 2010³, el Ministerio de Cultura cuenta en su estructura orgánica con el Viceministerio de Interculturalidad, autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana.

10. La Dirección de Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Racial, órgano de línea de Dirección General de Ciudadanía Intercultural, tiene la competencia de formular, implementar y supervisar, los programas que contribuyan a eliminar la discriminación étnico racial y promuevan una ciudadanía intercultural, fomentando el dialogo entre los distintos grupos culturales del Perú, sobre la base del respeto y la valoración positiva de la diversidad.

11. Desde esta perspectiva de ciudadanía y diálogo intercultural, se promulgó la Ley N° 29785⁴ que crea la consulta previa en el Perú en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Es en el marco de dicha norma se creó la Base de Datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas. Dicha herramienta permite a las entidades de la administración pública y a la ciudadanía en general acceder a la información existente sobre los pueblos indígenas u originarios identificados por el Viceministerio de Interculturalidad.



12. Asimismo, desde el año 2013, el Ministerio de Cultura cuenta con la plataforma Alerta contra el Racismo que contiene herramientas para activar la lucha contra el racismo en la ciudadanía y en las diferentes entidades del Estado.

13. Ese mismo año, con el objeto de fortalecer las políticas existentes en el país, así como de propiciar un espacio de articulación se creó la Comisión Nacional contra la

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2010.

⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 29565 Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicado en Diario Oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011.

Discriminación (CONACOD⁵) como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en materia de igualdad y no discriminación. ⁶

14. El Plan Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2016⁷ (PNDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estableció como misión incrementar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos, a través de la promoción de una cultura de respeto a la dignidad en todos los sectores de la sociedad. En ese sentido, el Lineamiento estratégico N° 3 establece el diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección entre los que se encuentran la población afroperuana y minorías étnico-raciales así como los pueblos indígenas.

15. Mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC se aprobó la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural,⁸ con el objetivo de orientar, articular y establecer los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, especialmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural, opera con pertinencia cultural, contribuye a la inclusión social, la integración nacional y la eliminación de la discriminación

16. En materia de población afroperuana la Dirección de Políticas para población afroperuana se encarga de diseñar e implementar las políticas, planes, programas de protección, promoción de derechos y desarrollo de la población afroperuana, garantizando su desarrollo con identidad, desde un enfoque de igualdad de derechos.

17. En esa línea recientemente se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para Población Afroperuana (Plandepa) 2016-2020⁹, un instrumento de política pública que tiene como objetivo garantizar la atención de las necesidades de este sector de la población en condiciones de equidad y libre de discriminación.

IV. LA OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo No. 015-2013-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013.

⁶ La CONACOD se encuentra conformada por 08 sectores: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Plan Nacional de Derechos Humanos 2014 – 2016 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-JUS de 4 de julio de 2014.

⁸ MINISTERIO DE CULTURA. DECRETO SUPREMO N° 003 -2015-MC que aprueba la Política Nacional para la transversalización del enfoque intercultural, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2015.

⁹ MINISTERIO DE CULTURA. Decreto Supremo N° 003-2016-MC que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo para la Población Afroperuana 2016-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de julio de 2016.

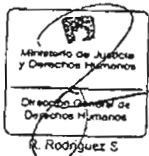
18. La prohibición de la discriminación también se encuentra especificada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y complementa lo antes planteado. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico sino que, además, detentan rango constitucional¹⁰. Dichos instrumentos internacionales sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución¹¹ y, en esta medida, contribuyen en la determinación del contenido del parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades¹².

19. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹³ reafirma la solidaridad humana, el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de "los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". El artículo 1° declara que "[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que el artículo 2° agrega que "[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", dejando claramente establecido que no se trata de una lista exhaustiva.

20. Adicionalmente, el artículo 7° establece que "[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

21. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP") también establece una serie de obligaciones en materia de igualdad, pero al mismo tiempo, compromete a los Estados a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social"¹⁴.

22. Esta disposición, junto con el artículo 26° que establece la protección efectiva contra la discriminación e igual protección ante la ley, y el artículo 20°, que impone la obligación de prohibir toda "apología al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la



¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de abril de 2006, recaída en el Expediente N°047-2004-AI/TC, F.J. 61 y Sentencia del 25 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 0025-2005-Pi/TC y 0026-2005-Pi/TC, F.J. 26.

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Cuarta Disposición Final: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 08 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 5854-2005-AA/TC, F.J. 23 y Sentencia del 19 de junio de 2007, recaída en el Expediente N°00007-2007-Pi/TC, F.J. 13-16.

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 217ª (III), ONU Doc. A/810p.71 (1948).

¹⁴ Artículo 2° inciso 1.

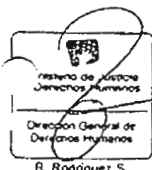
discriminación, la hostilidad o la violencia"¹⁵ hacen de la prohibición de la discriminación como el tema predominante del PIDCP.

23. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "PIDESC") prohíbe la discriminación de cualquier tipo en cuanto al goce de los derechos que abarca el Pacto¹⁶.

24. Asimismo, el Perú es Estado Parte de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial, que define la discriminación racial como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". En virtud de las obligaciones internacionales que dicho tratado establece, el Estado peruano se compromete a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

25. Finalmente, el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, propone una de las primeras definiciones de discriminación. En ese sentido, el artículo 1° indica que esta comprende "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato", diferenciándola de las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en calificaciones exigidas¹⁷.

26. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) prohíbe la discriminación en términos generales, incluyendo entre los motivos "cualquier otra condición social", dejando una lista abierta de motivos proscritos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad está directamente vinculada a la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona¹⁸. Asimismo, el mencionado tribunal ha indicado que, en la etapa actual de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, dado que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁹.



2

¹⁵ Artículo 20° inciso 2.

¹⁶ Artículo 2° inciso 2.

¹⁷ Artículo 1° inciso 3 del Convenio 111 de la OIT, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 269.

27. Es importante señalar que la ratificación e implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos promueve la protección y promoción de derechos y consolida el Estado de derecho y la democracia.

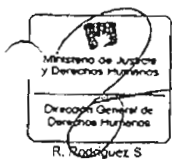
V. OBLIGACIONES QUE ASUME EL ESTADO PERUANO CON LA EVENTUAL PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

28. Con la aprobación y promulgación de un tratado internacional de derechos humanos, el Estado que se constituye en Parte asume una serie de obligaciones que puede incluir la adecuación normativa, la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del tratado.

29. La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia está dividida en cinco capítulos: i) definiciones, ii) derechos protegidos, iii) deberes del Estado, iv) mecanismos de protección y seguimiento de la Convención y v) disposiciones generales. A continuación se analizarán las disposiciones de la Convención a fin de establecer si estas se condicen con la normativa interna, las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en discriminación racial y racismo; así como con las obligaciones internacionales del Estado peruano, en el marco de los tratados sobre derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.

i) En relación a las definiciones que plantea la Convención

30. La Convención define discriminación racial como "cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales", señalando que dicha distinción puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.



31. Tal definición concuerda con aquella establecida en el PLANDEPA 2016-2020, que define la discriminación étnico-racial como todo trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en el origen étnico-cultural y/o en las características físicas de las personas que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural.

B

32. Asimismo, la Convención distingue discriminación racial del racismo y la intolerancia. Racismo definido como "cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial"²⁰; y el de intolerancia como "el acto o conjunto de actos

²⁰ Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de intolerancia. Artículo 1° numeral 4.

o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias”²¹.

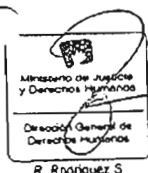
33. Por otra parte, la Convención conceptualiza con claridad los términos “discriminación racial indirecta”.²² En relación a la distinción entre discriminación directa e indirecta, el Tribunal Constitucional, en el marco del derecho a la no discriminación en materias laboral, ha establecido lo siguiente:

44. “[E]s directa cuando las normas jurídicas, las políticas y los actos del empleador, excluyen, desfavorecen o dan preferencia explícitamente a ciertos trabajadores atendiendo a características como la opinión política, el estado civil, el sexo, la nacionalidad, el color de la piel o la orientación sexual, entre otros motivos, sin tomar en cuenta sus cualificaciones y experiencia laboral.

45. En cambio, la discriminación es indirecta cuando ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporcionadamente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que éstos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate, pues la aplicación de una misma condición, un mismo trato o una misma exigencia no se les exige a todos por igual (...).”²³

34. Respecto de las definiciones que plantea la Convención sobre discriminación múltiple y la intolerancia, estas no se condicen con la legislación nacional, por el contrario la complementan y constituyen conceptos que permiten establecer criterios interpretativos acordes a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

35. Por lo anterior, puede afirmarse que todas las definiciones desarrolladas por la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia se condicen con el marco constitucional y legal del Estado peruano, y con los criterios jurisprudenciales emitidos en materia de discriminación por el Tribunal Constitucional.



ii) En relación a los derechos protegidos

²¹ Ibídem Artículo 1º numeral 6.

²² “Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 06 de noviembre de 2008, recaída en el Expediente Nº 05652-2007-PA/TC, F.J 44 y 45.

36. La Convención reconoce el derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (igualdad formal); así como el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos (igualdad material).

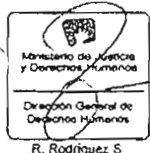
37. En esa línea, la Convención se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha sostenido que el derecho a la igualdad en su dimensión formal, "impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes"²⁴.

38. De acuerdo a lo expuesto entonces, los derechos protegidos por la Convención a una igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y a la protección de todo ser humano contra toda forma de discriminación e intolerancia concuerda con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la igualdad como principio - derecho protegido por la Constitución.

iii) Deberes del Estado

39. La Convención establece como un deber de los Estados Partes el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ello en el marco de sus normas internas, así como en el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a abolir las prácticas discriminatorias en el Estado.

40. Asimismo, incluye la prevención, eliminación, prohibición y sanción de investigaciones sobre el genoma humano o la aplicación de los resultados de estas, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.



41. De igual modo, dicha disposición proscribe cualquier restricción o limitación basada en alguno de los motivos prohibidos por la Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional. Lo anterior se encuentra en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 0001-2012-PI/TC²⁵ y N° 06534-2006-PA/TC²⁶.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 0606-2004-AA/TC, F.J.10.

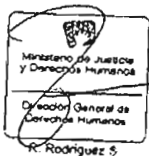
²⁵ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 0001-2012-PI/TC, F.J. N° 42 y siguientes.

²⁶ El derecho al agua potable "supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades

42. Por otra parte, el artículo 5° de la Convención establece el compromiso de los Estados Partes a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

43. Ello guarda relación con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a la adopción de medidas afirmativas. En efecto, el Tribunal ha precisado que al analizar un supuesto caso de discriminación debe discernirse entre la diferenciación y la discriminación. Siendo que la primera está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, señala que "debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva -affirmative action-". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado."²⁷

44. Conforme a lo señalado *supra*, el Estado peruano viene desarrollando prácticas y políticas que promueven la igualdad en el goce de los derechos fundamentales, así como el reproche y sanción a los actos discriminatorios que vulneran los derechos fundamentales de la persona. Esta obligación de respetar y garantizar la igualdad entre las personas deriva del mandato constitucional que establece la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley; obligación que a criterio del Tribunal Constitucional es una obligación general de los Estados en materia de derechos humanos, que les impide privar el goce o el ejercicio de los derechos humanos a personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, ya sea por motivos de "origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole"²⁸.



45. Específicamente en materia de discriminación étnico-racial y lucha contra el racismo el Estado peruano ha venido implementando, desde la creación del Ministerio de Cultura en el año 2010, una serie de normas, políticas y herramientas que de forma manifiesta expresan el compromiso del Estado de respeto y garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y la dignidad de la persona, fortaleciendo el marco de protección de los derechos establecidos en dicha Convención.

elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia". Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC N° 06534-2006-PA/TC, F.J.18.

²⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 09 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 02861-2010-PA/TC, F.J. 5 y 6.

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 6 de noviembre de 2008, recaída en el Expediente N° 05652-2007- PA/TC, F.J. 21.

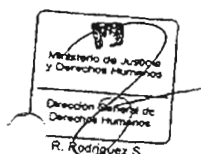
46. Adicionalmente, la Convención establece que los Estados Partes se comprometen, de conformidad a su normativa interna, a establecer o designar una institución que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención.

47. De acuerdo a la Ley N° 29809 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁹ este, en su calidad de ente rector en materia de derechos humanos, tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad. Asimismo, tiene entre sus funciones rectoras la de formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia.

48. Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), adscrita al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, es la autoridad técnico – normativa a nivel nacional encargada del diseño, formulación, evaluación, supervisión, difusión y ejecución de políticas, planes y programas, así como de la adecuación legislativa para la protección y promoción de los derechos humanos³⁰.

49. La DGDH cuenta con el Sistema de Gestión de Decisiones Internacionales sobre Derechos Humanos (SIGEDH), una herramienta que brinda información sistematizada sobre la situación de los derechos humanos en el país en el marco de las obligaciones internacionales del Estado. Viene siendo trabajada por dicha entidad desde el año 2014, y se constituye como una fuente de información completa sobre las obligaciones internacionales del Estado frente a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, lo que permite contar con información actualizada y estadística sobre el nivel de cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos.

50. En atención a lo expuesto, se considera pertinente designar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su calidad de ente rector en derechos humanos, como la institución responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención.



iv) Respecto de los mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

51. La Convención contempla 3 órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

52. Este último es un órgano de supervisión creado por la propia Convención con el mandato de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial, y formas

²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley N° 29809 Ley de Organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2011.

³⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2012.

conexas de intolerancia así como de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

53. Por otro lado, los mecanismos de protección y seguimiento que se establecen son:

- ✓ Posibilidad automática de que la CIDH reciba denuncias individuales contra el Estado Parte, así como consultas sobre la efectiva aplicación de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia;
- ✓ Posibilidad de efectuar una Declaración especial que reconoce competencia de la CIDH para recibir y examinar denuncias en que un Estado Parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Interamericana (petición interestatal);
- ✓ Posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso el Estado emita una declaración especial (Declaración Unilateral de reconocimiento de competencia), adicional a la ratificación de la Convención Interamericana; y,
- ✓ Seguimiento a través del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia de los compromisos asumidos por los Estados parte, y la presentación de informes periódicos cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana.

54. En relación a los mecanismos de protección y seguimiento, es importante señalar que el Estado peruano es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha reconocido y aceptado la competencia de la CIDH, órgano no jurisdiccional independiente y autónomo de la OEA que tiene como objetivos la observancia y defensa de los derechos humanos en la región, y de la Corte Interamericana, órgano jurisdiccional de la OEA que tiene competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH.



55. La suscripción de la Convención implica la aceptación automática de la posibilidad de recepción por parte de la CIDH de denuncias individuales y, la obligación de presentar informes periódicos ante el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia cada cuatro años para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención.

56. En ese orden de ideas, el artículo 15 inciso i) de Convención es concordante con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece la competencia de la CIDH para recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se aleguen violaciones a dicho Tratado presentadas por cualquier persona o grupo de

personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

57. Por otra parte, la Convención establece que, en pleno ejercicio de su soberanía, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer la competencia de la CIDH para recibir y examinar las comunicaciones interestatales. No obstante, el Perú ha efectuado tal Declaración Unilateral exclusivamente en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 45°).

58. Respecto de la Corte Interamericana, la Convención establece en su artículo 15 inciso i) que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, el Estado puede reconocer la competencia contenciosa de dicho Tribunal. En relación a ello, debe precisarse que actualmente el Estado peruano se encuentra sometido por decisión soberana a la competencia de la Corte, y por ende, esta tiene facultad para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la CADH y otros tratados regionales ratificados por el Perú.

59. En consecuencia, la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana reafirma el compromiso del Estado peruano ante el sistema regional de protección de los derechos humanos, y no constituye un riesgo para el Estado peruano, por el contrario fortalece el régimen democrático y amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas y todos los peruanos.

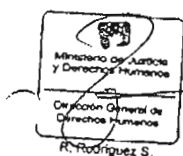
VI. CONCLUSIONES

60. La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia enuncia un conjunto de deberes que vinculan a todos los poderes públicos.

61. En efecto, el Estado peruano ha asumido una serie de compromisos internacionales de respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación que forman parte del derecho nacional, debido a tres fuentes normativas: (i) el artículo 55 de la Constitución, (ii) la Cuarta Disposición Final de la Constitución, y (iii) el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

62. En consecuencia, habiéndose analizado el marco conceptual que establece la Convención, así como los deberes y compromisos que asume el Estado al constituirse Parte de ella, se concluye que no existe discordancia entre las disposiciones de la Convención, el ordenamiento jurídico vigente, los criterios de interpretación desarrollados por el Tribunal Constitucional, las políticas públicas vigentes, ni las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en virtud de otros instrumentos de derechos humanos que, en vigor, forman parte de nuestro ordenamiento constitucional.

63. La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia reconoce determinados mecanismos de protección y seguimiento

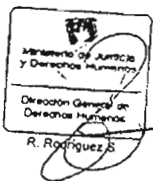


permitiendo el acceso a un sistema subsidiario y coadyuvante a la protección nacional, garantizando que las víctimas alcancen justicia y subsanen ciertas deficiencias del derecho nacional.

64. Al respecto, y considerando que el Estado peruano se encuentra sometido, por decisión soberana, a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, en virtud de ello, ha venido consolidándose como Estado democrático asumiendo los compromisos asumidos ante el sistema regional de protección de los derechos humanos; se considera que es pertinente la emisión de una Declaración Especial Unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle la muestra de mi especial consideración.

Atentamente,



ZADHIT VELASQUEZ APARICIO

Especialista Legal

Dirección General de Derechos Humanos



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

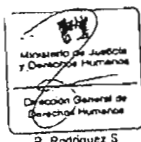
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En Miraflores, siendo las 16.30 horas del 17 de marzo de 2017, en las instalaciones de la Sala de Reuniones del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se inició la Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Consejo Nacional de Derechos Humanos (en adelante, el CNDH), con la participación de los diferentes sectores y entidades, miembros del CNDH:

MIEMBROS PLENOS:

1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Roger Rodríguez Santander, Director General de Derechos Humanos (Secretario Técnico del CNDH)
2. Ministerio de Relaciones Exteriores
Rosa Elena Arias Rojas (representante del miembro titular)
3. Ministerio del Ambiente
Pablo Alejandro Castillo Lizárraga (representante alterno)
4. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Giovanna Lavado Chávez (representante titular)
5. Ministerio de Cultura
Mariela Noriega Alegría (representante titular)
Gustavo Oré Aguilar (representante alterno)
6. Ministerio del Interior
Miguel Huerta Barrón (representante titular)
Walter Chiara Bellido (representante alterno)
7. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Ana Cuzcano Uchuya (representante alterna)
Romina Tantaleán Castañeda (representante del miembro titular)
8. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Margarita Díaz Picasso (representante titular)





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

9. Ministerio de Salud
Juan Baltazar Dediós Vargas (representante titular)
10. Ministerio Público
Fanny Escajadillo Lock (representante sin autorización para votar en esta sesión)

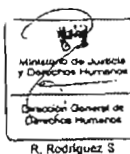
MIEMBROS OBSERVADORES:

11. Defensoría del Pueblo
Percy Castillo Torres (representante alterno)
12. Conferencia Episcopal Peruana
Humberto Ortiz Roca (representante alterno)

DESARROLLO DE LA AGENDA

El doctor Roger Rodríguez Santander, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, inició la Primera Sesión Ordinaria agradeciendo a los miembros del Consejo por su asistencia y procedió con los puntos de la agenda.

Informes:



El Secretario Técnico leyó los acuerdos del acta de la sesión anterior (Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 03 de noviembre de 2016). Dicho documento ya había sido puesto en conocimiento de los miembros del CNDH con anterioridad, contando ya con las firmas de todos, salvo la del Ministerio Público. En este sentido, y no habiendo objeción alguna se dio por aprobada.

Orden del día:

- Propuesta de aprobación del séptimo informe periódico del Estado Peruano ante el Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, Roger Rodríguez Santander y la abogada de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tania Arzapalo Villón, expusieron ante los asistentes de la sesión el proceso de elaboración



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

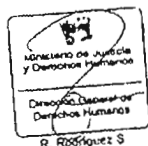
"Año del buen servicio al ciudadano"

de este informe, luego de lo cual, se dio la oportunidad para que los miembros asistentes comenten sobre el particular.

El representante de la Conferencia Episcopal Peruana, Humberto Ortiz Roca, agradeció por el informe y resaltó la precisión de su contenido. Sin embargo, mencionó que sería bueno incluir el tema de las personas privadas de la libertad y del hacinamiento existente en las cárceles. Asimismo, considera importante incluir el caso de internos e internas que padecen de tuberculosis y VIH/SIDA.

Acto seguido, el representante del Ministerio del Interior, Miguel Huerta Barrón, señaló que los últimos aportes del sector que representa habían sido incorporados en la última versión del informe.

Asimismo, señaló que una de esas inquietudes en el referido informe gira en torno al establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y que es muy probable que éste sea uno de los temas que el Comité va a requerir al Estado peruano para que brinde información sobre su implementación. En este sentido, acotó que si bien se dio la ley correspondiente después de varios años, ampliando las funciones de la Defensoría del Pueblo para cumplir como órgano de prevención nacional, hasta la fecha, la Defensoría del Pueblo no ha brindado mayor información al respecto. Así, solicitó mayor información de parte de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio de Economía para determinar si se llegó a asignar el presupuesto que en su momento la Defensoría del Pueblo requirió.



También señaló que no se está reportando información respecto del Registro Nacional de Quejas de Tortura, lo cual es objeto de una de las recomendaciones del Comité.

El representante de la Defensoría del Pueblo, Percy Castillo Torres, ofreció remitir información relativa al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a la brevedad.

ACUERDO:

Por UNANIMIDAD se aprobó el séptimo informe periódico del Estado Peruano ante el Comité contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

Antes de proceder con el siguiente punto de la agenda, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos propuso tocar los dos puntos de agenda restantes de manera conjunta, a lo cual se accedió.

- Propuesta de aprobación del Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.
- Propuesta de aprobación del Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.

El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Derechos Humanos, Roger Rodríguez Santander procedió a dar una breve explicación sobre ambas convenciones, señalando que ambas fueron aprobadas por la Organización de Estados Americanos en el marco de la cuadragésima tercera sesión celebrada en junio de 2013. En este sentido, señaló que la Dirección General de Derechos Humanos ya en julio de 2014 elaboró dos informes con referencia al contenido de estas Convenciones con una posición favorable a su suscripción, aprobación y posterior ratificación, los cuales, en su momento, fueron aprobados por unanimidad por todas las instituciones que tienen representación en este Consejo.



Procedió luego a señalar que en el mes de octubre del 2016, a través de la representación en Washington, se suscribieron ambas Convenciones. Por ello, y en aplicación del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, se debe acompañar los informes técnicos de los sectores proponentes. Así, se hace necesario aprobar nuevos informes.

Acto seguido, el Secretario Técnico aclaró que la ratificación de estas convenciones automáticamente autoriza la posibilidad de presentación de preguntas individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de estas convenciones. Así, el Estado peruano debe presentar cada cuatro años los respectivos informes como país ante un



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

nuevo Comité que está creando esta Convención, y, no de manera automática, sino que tendríamos que decirlo como Estado de manera expresa, existe la posibilidad de plantear una declaración especial unilateral aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer casos por violación de estas convenciones.

Ante esto, la representante del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que es costumbre en el derecho internacional público peruano que solo se puedan hacer denuncias individuales y no interestatales.

Hecha esta aclaración, el Secretario técnico sometió ambas convenciones a la votación de los señores representantes del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

ACUERDO:

Por UNANIMIDAD se aprobó lo siguiente:

- Informe N° 014-2016-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención Interamericana sobre toda forma de discriminación e intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.
- Informe N° 01-2017-JUS/DGDH-ZVA sobre la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aprobada por consenso en la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 2013 y suscrita por el Estado peruano el 25 de octubre de 2016.



No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las 18.00 horas.

Firman en señal de conformidad.

PABLO ALEJANDRO CASTILLO LIZÁRRAGA
MINISTERIO DEL AMBIENTE



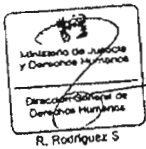
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

GIOVANNA LAVADO CHÁVEZ
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

MARIELA NORIEGA ALEGRÍA
MINISTERIO DE CULTURA

GUSTAVO ORÉ AGUILAR
MINISTERIO DE CULTURA



MIGUEL HUERTA BARRÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR

AUGUSTO BAZÁN JIMENEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

MARGARITA DÍAZ PICASSO
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
MINISTERIO DE SALUD

ANA CUZCANO UCHUYA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



ROMINA TANTALEÁN CASTAÑEDA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

PERCY CASTILLO TORRES
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

"Año del buen servicio al ciudadano"

HUMBERTO ORTIZ ROCA
CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA



ROGER RODRÍGUEZ SANTANDER
SECRETARIO TÉCNICO

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida.
25/07/17 03:14 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00221/2017

A : COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Perfeccionamiento Interno de la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia
Referencia : DGT20161725, DGT2161772

El 05 de junio de 2013, la 43° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó por consenso la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (en adelante Convención). Posteriormente, el 25 de octubre de 2016 nuestra Representante Permanente en la OEA suscribió dicha Convención. De acuerdo a la normatividad constitucional vigente, ésta requiere de aprobación parlamentaria antes de su ratificación por el Presidente de la República por tratar sobre derechos humanos.

I. OPINIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 17 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ente multisectorial encargado de promover, coordinar y asesorar al Poder Ejecutivo en la tutela y vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona, aprobó por unanimidad el contenido del informe técnico que preparó la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recomendando el perfeccionamiento de dicha Convención.

II. OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN

Esta Dirección considera conveniente continuar con el proceso de perfeccionamiento interno de la Convención, toda vez que reafirma el compromiso del Estado peruano con la eliminación de la discriminación racial, tal como ha sido considerado en el instrumento universal, y facilita la realización efectiva del principio de igualdad en la región.

III. RECOMENDACIÓN

En tal sentido, considerando la opinión favorable del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se recomienda que esa Dirección General proceda con el trámite de perfeccionamiento correspondiente.

Lima, 6 de julio del 2017



Hubert Wieland Conroy
Ministro
Director de Derechos Humanos

KMRV

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida.

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/6/17
9:09 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00276/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Asunto : Sobre perfeccionamiento interno de la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y de la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia"

Referencia : DGT01260/2017

En atención al memorándum de la referencia, se adjunta el texto de las declaraciones unilaterales que le correspondería efectuar al Estado peruano reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia" y de la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia".

Lima, 5 de septiembre del 2017



Hubert Wieland Conroy
Ministro
Director de Derechos Humanos

DSF

Este documento ha sido impreso por Secigra201707, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 9/6/17
9:09 AM

Anexos

Convención 1.docx

Convención 2.docx

Proveidos

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/09/2017 08:40:27)

Derivado a Luz Betty Caballero Morales, Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, Secigra201707

Estimados funcionarios por indicación del Embajador Raffo pase para vuestra atención con carácter prioritario.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

Declaración del Perú reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con lo prescrito en el inciso iii del Artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la República del Perú reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.